

pidos fraudulentos, olvida reales situaciones de necesidad que habiendo cumplido todos los requisitos legales para tener acceso a prestaciones o subsidios de desempleo quedan desprotegidas. La realidad no es otra que la finalidad protectora del precepto reglamentario se traduce, de hecho, en una situación de radical injusticia.

Las últimas interpretaciones jurisprudenciales sobre el requisito reglamentario (SSTS 5 julio 1998 y 1 junio 1999) han llevado a cabo una *reinterpretación integradora* del precepto legal y reglamentario, sin embargo, su argumentación a favor de la aplicación de la regla de la prorrata del art. 56.1.a) E.T. ha introducido ciertas distorsiones aplicativas. La interpretación flexible del requisito reglamentario en atención al tiempo de prestación de servicios del desempleado, ha permitido la entrada en el ámbito protector de la contingencia, de supuestos que con la interpretación rígida inicialmente mantenida por la jurisprudencia, permanecían extramuros de la protección por desempleo. Sin embargo, continúan abiertos muchos interrogantes sobre la posible derogación del requisito reglamentario por la indemnización a prorrata del precepto estatutario y sobre la escasa o nula virtualidad que en tal situación tendría la conciliación administrativa.

Se evidencia, por tanto, la necesidad de un pronunciamiento unívoco que despeje definitivamente las dudas suscitadas sobre la vigencia del precepto reglamentario y sobre su interpretación conjunta con el E.T. (art. 56.1.a) y con la LGSS (art. 208 1.1.c) o, que declare, sin ambages, la extralimitación reglamentaria del art. 1.1. c) RD 625/1985, aun cuando ello implique una ruptura con la interpretación histórico-sistemática del precepto y con la jurisprudencia mayoritaria.

DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO  
Universidad de Huelva

**BECAS FORMATIVAS: ¿FORMACIÓN  
COMPLEMENTARIA PARA EL BECARIO Ó  
RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA?  
STSJ de Castilla-La Mancha, de 19 de octubre de 1999,  
(As 3724/1999).**

JOSÉ MANUEL DE SOTO RIOJA<sup>1</sup>

**SUPUESTO DE HECHO:**

La Sentencia que va a ser objeto de este comentario, desestima el recurso de duplicación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la sentencia, de fecha 18 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Albacete.

En la sentencia de instancia, el Juzgado admitió a trámite la demanda presentada por las actoras en reclamación de reconocimiento de relación laboral y cantidades adeudadas.

Las accionantes resultaron adjudicatarias de diferentes becas para la investigación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, con objeto de realizar los inventarios y catálogos del fondo bibliográfico, becas que fueron convocadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Los períodos de disfrute de las becas, transcurrieron: desde mayo a diciembre de 1993; febrero a agosto de 1994; de 13 de enero a 30 de junio, 4 de agosto a 31 de octubre y 2 de noviembre a 31 de diciembre de 1995; 6 de marzo a 31 de agosto de 1996; 13 de septiembre de 1996 a 12 de enero de 1997; de 1 de abril a 31 de agosto de 1997; de 15 de septiembre de 1997 a 30 de enero de 1998; de 16 de marzo a 31 de agosto de 1998; y desde el día 16 de septiembre de 1998 hasta la fecha de celebración del acto del juicio.

Las demandantes estuvieron destinadas desde la asignación de la primera de las becas y hasta mayo del 1997 en la Biblioteca Pública del Estado en la ciudad de Albacete, a partir de esa fecha y hasta el 16 de marzo de 1998 fueron destinadas a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Man-

<sup>1</sup> Profesor Asociado. Departamento Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

cha, con sede en Albacete, y desde esa fecha el lugar de desempeño de la labor becada se situó en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Albacete.

Hay que tener en cuenta, que mientras realizaron las labores propias de la beca otorgada, en su último destino, las actoras no interrumpieron su actividad en el período de tiempo transcurrido entre la finalización de la penúltima beca disfrutada y el inicio de la última, concretamente entre el 31 de agosto y el 16 de septiembre de 1998.

Las funciones a realizar por las becarias consistía en la ordenación material de los fondos bibliográficos de las distintas bibliotecas en las que estuvieron adscritas, si bien, en algunos casos, tal y como lo reconoce expresamente la sentencia de instancia, en concreto, en la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, se requirió el rescate, de esos fondos bibliográficos, de sótanos y su posterior limpieza. Las becarias se sometieron en todo momento al horario de las distintas sedes bibliotecarias, trabajando con toda autonomía, independencia y plena responsabilidad, sin que en ningún momento su actividad fuese objeto de supervisión, control o dirección por persona alguna. Las becarias presentaron las correspondientes memorias de actividad en los momentos prefijados en las convocatorias.

Las cantidades reclamadas por las actoras por diferencia entre lo percibido como beca y lo que hubieran percibido como personal laboral, ascienden desde el período de 8 de octubre de 1997 a 31 de diciembre de 1998, a la cantidad de un millón cuatrocientas sesenta y cuatro mil novecientas veinte pesetas, para cada una.

Las demandantes interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en fecha 10 de diciembre de 1998, previa presentación de reclamaciones previas en fecha de 8 de octubre de 1998 que fueron desestimadas por Resoluciones de fecha 3 de noviembre de 1998.

En su parte dispositiva, el fallo de la sentencia de instancia declaró la existencia de la relación laboral entre las actoras y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y condenó a ésta última a abonar las cantidades solicitadas a cada una de las interesadas.

Frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha interpuso recurso de suplicación, impugnado de contrario, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sustentándose en cuatro motivos, el primero amparándose en el artículo 191 b), y los tres siguientes en el apartado c), del mismo precepto, del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral; el primero al objeto de revisar el relato fáctico, y los tres siguientes por entender vulnerados los artículos 14 de la Constitución, 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### RESUMEN:

Contrato de trabajo: becarios, criterios determinantes, circunstancias concurrentes. Discriminación: inexistencia, desigualdad con justificación objetiva y

razonable, supuestos diferenciados. Competencia: el Tribunal se declara competente para conocer sobre reclamaciones de reconocimiento de relación laboral.

#### ÍNDICE

1. Modificación de los hechos probados
2. Vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley
3. Laboralidad de la relación de las becarias
4. Competencia del Orden Jurisdiccional Laboral
5. Conclusiones

### 1. MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En el primer motivo del recurso se pretende, por la parte recurrente, la adición de dos nuevos actores, la de dos becarios que fueron beneficiarios de sendas becas, al igual que las dos becarias que iniciaron el procedimiento, motivo que es rechazado de plano por el Tribunal al no ajustarse a los hechos probados, pues si bien fueron beneficiarios de becas idénticas a las disfrutadas por las becarias objeto de este litigio, no fueron iniciadores de este procedimiento, y en el supuesto de admitir la revisión propuesta "se estaría admitiendo un dato falso".

Aun resulta más curioso que el recurrente pretendiera incluir, en el núcleo de los actores, a un beneficiario de becas, concedidas con la misma finalidad, que las que nos ocupan, por la misma Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien interpuso demanda ante el JS de Cuenca, con idéntica pretensión que la de éstas becarias, si bien en aquella ocasión, el citado Juzgado dictó Sentencia desestimatoria, de fecha 24 de abril de 1998. Sentencia que fue recurrida por el becario, en suplicación, ante el TSJ de Castilla-La Mancha, que en su pronunciamiento, de fecha 3 de noviembre de 1998, desestimó el recurso, confirmando la Sentencia de instancia. De la misma forma, el mencionado becario, interpuso una segunda demanda por despido improcedente que fue igualmente desestimada por el JS de Cuenca por Sentencia de 4 de mayo de 1998, que fue también recurrida ante el TSJ de Castilla-La Mancha, y que de la misma forma, fue desestimado dicho recurso en Sentencia de 13 de noviembre de 1998 (AS 1998\4515).

En ambos casos, tanto el JS de Cuenca, como el TSJ de Castilla-La Mancha, descartan la existencia de relación laboral alguna entre el becario y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y del mismo modo, se declaran incompetentes para conocer de las acciones ejercitadas, remitiéndose al Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo.

### 2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

El segundo motivo del recurso se fundamenta en la vulneración del artículo 14 de la Constitución, y más concretamente en la vulneración del principio

de igualdad en la aplicación de la Ley. Aduce el recurrente que se ha producido, tal vulneración, por concurrir una identidad de hechos entre las becarias promotoras de este procedimiento y otro becario que disfrutó iguales becas que éstas, si bien los pronunciamientos, tanto del Juzgado de lo Social de Cuenca, como de este mismo Tribunal Superior de Justicia, difieren del pronunciamiento del Juzgado de lo Social de Albacete, ante supuestos idénticos, siempre según el recurrente.

Sin embargo, y queda probado en las Sentencias confrontadas, no se da tal identidad de hechos entre los casos. De un lado, la situación del becario referenciado, con respecto al desempeño de sus actividades, pues éste, en todo momento, estuvo tutelado y dirigido por el Director Jefe del Servicio Regional de Archivos y Bibliotecas de Toledo, en un primer momento, y por la Directora de la Biblioteca Pública del Estado de Toledo, posteriormente; por otra parte, las becarias, accionantes de este proceso, nunca estuvieron bajo la supervisión de un superior, sino que su actividad se realizó, en todo momento, con autonomía, independencia y plena responsabilidad.

También existe diferencia en cuanto a los cometidos realizados por los becarios, ya que las funciones realizadas por el becario consistieron únicamente en la catalogación de libros, mientras que, como queda probado en la Sentencia de instancia, la labor de las becarias consistió en la ordenación material de los fondos bibliográficos, y que motivó, en diversas ocasiones, el rescate del material bibliográfico de su ubicación, sótanos concretamente, y su posterior limpieza.

Un tercer punto discordante, lo aporta el hecho de que las becarias no aportaran un resultado valorable específicamente, tal como la producción de una obra, servicio o proyecto de investigación, cosa que sí queda probada en la Sentencia referenciada del JS de Cuenca, donde se indicaba, con todo tipo de detalles, los servicios y obras llevados a cabo y ultimados, por el becario.

Otro dato, que es de interés, lo constituye el lapso de tiempo, quince días, en el que las actoras acudieron a su último destino para realizar las mismas funciones que venían desempeñando, sometándose al mismo horario, y sin que estuvieran amparadas por beca alguna, pues ese es el período que media entre la finalización de la penúltima beca disfrutada y la última concedida, situación que en ningún momento padeció el becario citado por el recurrente.

No existe, por todo lo mencionado, identidad de situaciones fácticas, siendo igualmente relevante, el hecho de que el recurrente recurra a referenciar, para argumentar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, una Sentencia dictada por un órgano judicial, distinto, al que dictó la Sentencia hoy recurrida, pues como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de Mayo de 1984 (RTC 1984\64) "...el principio de igualdad incluye no sólo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley. Tal principio, sin embargo, ha de hacerse compatible con la autonomía de los órganos judiciales a quienes corresponde exclusivamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, tal como establece el art. 117.3 de la Constitución Española, por lo que la igualdad consa-

grada en el art. 14 de la misma no obliga en todo caso al tratamiento igual de los supuestos sustancialmente iguales, sino a que un mismo órgano judicial no pueda modificar el sentido de sus resoluciones sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable". Quizá en otro momento procesal, hubiera tenido sentido este motivo, siendo posible que así haya sido, si la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha recurrido al Tribunal Supremo en Casación para la Unificación de Doctrina, aportando las Sentencias mencionadas en este estudio, emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Es evidente que no puede proclamarse tal vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, cuando se contrastan dos Sentencias de distintos órganos judiciales, particularmente como ocurre en este caso, en el que el recurrente aporta, frente a la Sentencia del JS de Albacete, que es la recurrida, otra, aportada como Sentencia de referencia, dictada por el JS de Cuenca.

### 3. LABORALIDAD DE LA RELACIÓN DE LAS BECARIAS

El tercer motivo del recurso entiende vulnerados los artículos 1.1 y 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Entiende la parte recurrente que no concurren en las becarias todos los requisitos establecidos en el art. 1.1 del TRET, y por reiteración en el art. 8.1, del mismo texto legal, por lo que la relación entre éstas y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, entidad otorgante de las becas, no es de índole laboral, sino simplemente de beca formativa.

Bastante abundante es la jurisprudencia y la doctrina jurisprudencial emanada de los tribunales en esta materia, y en todas sus sentencias, tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, las soluciones dadas se resuelven de forma individualizada, caso a caso, por la dificultad que encierra la materia ahora tratada. No todas las becas formativas esconden en su fin un ánimo de defraudar a la Ley, dándole apariencia de beca a lo que realmente constituye una verdadera relación de trabajo, sometida por lo tanto a la legislación laboral, ni viceversa, por lo que se hace necesario comprobar en el supuesto concreto, la existencia de esas notas que caracterizan a la relación laboral, es decir, voluntariedad, ajenidad, dependencia y retribución, siendo irrelevante el "nomen iuris" que las partes hayan querido dar a la relación que las une, como queda patente en la STS de 18 de abril de 1988 (RJ 1988\2974), en la STSJ de Aragón, de 26 de junio de 1999 (AS 1999\1883), "Los contratos formalizados no responden a la realidad del trabajo efectuado, siendo clara y constante la Jurisprudencia en exigir que la calificación de los contratos se realice ateniéndose a su contenido y no al nombre que las partes le hayan dado.", en la STSJ de Asturias, de 15 de enero de 1999 (AS 1999\31), "...la determinación de la naturaleza laboral o extralaboral de la relación habida entre las partes no depende de la denominación que éstas

le han dado...”, o en la STSJ de Madrid, de 19 de noviembre de 1998 (AS 1998\4180) “...esta actuación no desnaturaliza la verdadera esencia de la relación entablada, que siempre ha de indagarse por los Tribunales con independencia del nomen iuris utilizado...”

Otro elemento en si determinante de la relación, lo constituye la finalidad de la propia beca. Estaremos ante una beca cuando la finalidad de la misma sea puramente formativa para quien disfruta de ella. No ocurrirá lo mismo, cuando la beca lleve aparejada la realización de servicios ajenos a los propiamente formativos del becario, o dicho de otra manera, cuando el becario realice actividades que debieran ser realizadas por otras personas, trabajadores, funcionarios, personal estatutario u otros, revirtiendo sobre la entidad otorgante de la beca, los frutos de ese trabajo, desnaturalizando claramente la pura actividad formativa del becario. Esto que he comentado es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, si bien existen idénticos pronunciamientos en la STSJ de Asturias, de 15 de enero de 1999 (AS 1999\31), STSJ de Madrid, de 19 de noviembre de 1998 (AS 1998\4180), STSJ del País Vasco, de 25 de marzo de 1997 (AS 1997\1778), STSJ de Castilla y León (Burgos), de 14 de marzo de 1996 (AS 1996\468), o, STSJ de Andalucía (Sevilla), de 15 de junio de 1996 (AS 1996\2397). En el polo opuesto, es decir, negando todo tipo de relación laboral, y confirmando la mera actividad formativa del becario, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 1998 (AS 1998\4515), STSJ de Cataluña, de 4 de septiembre de 1996 (AS 1996\3634), y STSJ de Madrid, de 8 de febrero de 1994 (AS 1994\834).

En el caso que nos ocupa, queda claro que la actividad de las becarias no fue meramente formativa, y que sus actividades, la ordenación material de los fondos bibliográficos, muchas veces conllevando su búsqueda, y traslado de lugar, en otras dependencias (sótanos, como se dice en la Sentencia), y a su conservación, limpieza concretamente, difieren claramente del objeto de las becas, otorgadas para la investigación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, con la finalidad de realizar los inventarios y catálogos del fondo bibliográfico. Por lo tanto su labor formativa, consistente en esa catalogación, quedó desvirtuada, realizando actividades ajenas a esa formación para la cual se concedieron las becas. Basta recordar que otro beneficiario del mismo tipo de beca, y que al igual que las demandantes, presentó demanda ante el JS de Cuenca al objeto de reclamar el reconocimiento de relación laboral, pretensión que fue desestimada tanto por el órgano judicial de instancia, como posteriormente por el TSJ de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 13 de noviembre de 1998 (AS 1998\4515), precisamente por haberse ajustado la relación que vinculaba al becario con el becante a una actividad puramente formativa, consistente en la catalogación del fondo bibliográfico del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

Concurren por lo tanto los cuatro requisitos establecidos en el art. 1.1 del TRET en la relación que une a las becarias con la entidad otorgante de las becas. Estaríamos ante un supuesto de “becas laborales” o supuestos de encu-

brimiento de la relación de trabajo (GONZÁLEZ ORTEGA)<sup>2</sup> o ante becas que acaban constituyendo un supuesto de “ocultación de una intención fraudulenta” (GOÑI SEIN)<sup>3</sup>. Cabe aplicar al supuesto comentado las reflexiones realizadas (GONZÁLEZ ORTEGA)<sup>4</sup> a una situación semejante por la STSJ de Cataluña, de 28 de enero de 1994 (AS 1994\180).

En la citada Sentencia del TSJ de Cataluña se observa un supuesto de hecho bastante parecido al de la Sentencia, objeto de este estudio, un becario que disfruta consecutivamente las becas ofertadas por un hospital público, quedando sometido el becario al ámbito de organización y dirección del hospital, sometido por lo tanto al régimen de horarios del mismo, el cual se hace beneficiario de los trabajos de investigación del becario. Del mismo modo, el becario realiza tareas al margen de su labor formativa, como el cuidado de los animales del laboratorio, por citar alguna de esas actividades. La Sentencia del TSJ de Cataluña, estimó la pretensión del becario accionante y declaró existente la relación laboral entre el becario y la entidad becante, Sentencia que fue recurrida, por la entidad sanitaria, ante el TS en Unificación de Doctrina, siendo desestimado el recurso por Sentencia de fecha 26 de junio de 1995 (RJ 1995\5365).

Trasladaré pues esos considerandos, sólo los tres primeros, al supuesto que ahora ocupa este comentario, al objeto de constatar la existencia de una verdadera relación de trabajo entre las partes, y no una relación de beca formativa como pretende hacer valer la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En primer lugar, para que pueda hablarse de beca es necesario que su finalidad, real y efectiva, no simulada, sea la del “perfeccionamiento profesional” del becario, finalidad que debe estar presente, si no de forma exclusiva, sí con cierta entidad y prevalencia, “las becas están pensadas con el fin de beneficiar a los propios becarios, para que éstos perfeccionen sus conocimientos o continúen o completen sus estudios, permitiendo así ampliar el campo de conocimientos de los becarios, por más que, indirectamente, puedan resultar beneficios para la propia institución otorgante de la beca”; debe, pues, “sopesarse en cada caso cuál es el interés o beneficio principal, si el de los becarios o el de la propia entidad, hasta el punto de predicar la existencia de una relación laboral en el supuesto en que predomina el beneficio de la entidad sobre el de los denominados becarios”. Hay que decir al respecto que en cuanto al supuesto que se comenta, queda claro que sí se da un perfeccionamiento profesional de las becadas, si bien, también queda demostrado que es sobre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la entidad otorgante de las becas, donde predo-

<sup>2</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S. “Las Becas: ¿Formación, Inserción, Prácticas Profesionales. Trabajo Asalariado?”, en Estudios en Homenaje al Profesor José Cabrera Bazán, Coord. J. Cruz Villalón. Edit. Tecnos, Madrid, 1999. Pág. 126-128.

<sup>3</sup> GOÑI SEIN, J.L. “La inserción profesional de los jóvenes en la empresa a través de las becas”. Relaciones Laborales. 1986 T. II. La Ley, Madrid. 1986. Pág. 420-421.

<sup>4</sup> *Op. Cit.* Pág. 127-128.

mina el beneficio de la actividad de las becarias, pues éstas realizaron labores que no se correspondían con el objeto de las becas, actividades propias de archiveros y bibliotecarios, y no de un becario, sin que en ningún momento existiera persona que supervisara, controlara o dirigiera su trabajo.

Para la jurisprudencia, a la hora de calificar la relación y con ello el régimen jurídico aplicable a las partes, es determinante la teoría del interés predominante, el equilibrio entre la actividad formadora o si el interés que prima es la prestación de servicios<sup>5</sup>. En el caso que nos ocupa, y si bien ya he dicho, más arriba, por supuesto que se da actividad formativa para las becarias, sin embargo no cabe duda que la entidad otorgante de las becas ha recibido unos servicios prestados por las becarias, servicios que escapan, sin duda alguna, de la simple actividad formativa, y que redundan en beneficio de la entidad, pues dichos servicios están reservados a funcionarios públicos, claramente establecido en la relación de puestos de trabajo, o en su caso a personal interino. Es evidente, que el interés que aquí predomina, no es el formativo, sino el de la prestación de servicios realizados por las becarias. Para terminar, y es algo que me sorprende, y que entiendo que confirma todo lo dicho, hasta ahora, ¿puede entenderse que las becarias, o presuntas trabajadoras, necesiten tanta formación, añadida a la de sus estudios universitarios?, lo digo pues resulta curioso que ambas hallan sido beneficiarias, siempre a la vez, de once becas formativas, en un período de cinco años, algo que entiendo desvirtúa la verdadera esencia de la beca formativa, pues disfrutadas tantas convocatorias y en tan extenso período de tiempo, es más que patente que las renombradas becarias tenga la formación suficiente para desempeñar esas funciones como verdaderas funcionarias, interinas o trabajadoras de régimen laboral, pero no como becarias de formación.

Por otra parte, el trabajo de las actoras se realizaba encuadrado en circunstancias de lugar y tiempo que se corresponden con la típica organización heterónoma e imperativa de la propia actividad, característica de la relación laboral, y que expresan esa sujeción al "ámbito de organización y dirección" de la empresa, así se desprende del hecho IV de la Sentencia de instancia según el cual "Para el desarrollo de las funciones indicadas las actoras se sometían a horarios similares a los de las dependencias de adscripción, con autonomía, independencia y plena responsabilidad,..." , e incluso mantuvieron la relación de trabajo durante un período de quince días, realizando las mismas funciones, sin que en ese tiempo fueran beneficiarias de beca alguna.

De otro lado, la causa remuneratoria de la actividad desempeñada por las teóricas becarias no es la compensación de su tarea como tal. También aquí la beca retribuye un trabajo típicamente laboral, recordemos el rescate de los fondos bibliográficos de sótanos, su limpieza, y su posterior ordenación (activida-

<sup>5</sup> En este sentido, GOÑI SEIN, J.L. "Las becas y el encubrimiento de contratos laborales", Civitas REDT, nº 14, Abril/Junio, 1983; y Ahumada Villalba, B. "La beca de formación práctica con prestación de servicios", Relaciones Laborales, nº 6-7, Abril, 1999.

des propias de archiveros y bibliotecarios, como ya se ha dicho más arriba). De hecho las actoras en la demanda inicial reclamaban la diferencia salarial entre lo percibido como "beca" y lo que hubieran percibido, en su caso, como personal laboral.

Queda claro, pues, que las becarias han realizado una prestación de servicios, que no tiene carácter administrativo, de forma voluntaria, por cuenta ajena, bajo dependencia y a cambio de una retribución, o lo que es lo mismo, concurren en el supuesto de hecho los elementos definidores, tanto de la figura del trabajador sometido a la regulación estatutaria laboral, como del contrato de trabajo. Estamos ante una verdadera relación laboral, oculta, encubierta, y no ante una pretendida beca formativa.

Por último, y en otro orden, está el hecho, alegado por el recurrente de que las funciones propias de archiveros y bibliotecarios sean llevadas a cabo por funcionarios, y que todo el personal de la Administración Pública deba tener la condición de funcionario. Algo incierto, al menos en cuanto a lo segundo, pues sabido es por todo que en todas las Administraciones Públicas coexisten funcionarios y personal laboral, con todos sus derechos y obligaciones, con sus respectivos órganos de representación unitaria y sindical (delegados de personal o comité de empresa y junta de personal, secciones sindicales, delegados de prevención), personal laboral que se rige por las normas laborales y en su caso por convenio colectivo, tal y como ocurre en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que cuenta con convenio propio para el personal laboral a su servicio. En cuanto a que las funciones de archivero y bibliotecario deba ser prestado, sólo por funcionarios, no desvirtúa el carácter laboral de la relación que une a cada becaria con la Administración, relación que se deduce de la presunción de existencia del contrato de trabajo establecida en el artículo 8.1 del TRET. Presunción que ya viene dada por el artículo 1.1, tal como opina la mayoría de la doctrina<sup>6</sup>, al cumplir las becarias los cuatro elementos que caracterizan al trabajador sometido a la normativa laboral, mediante un vínculo, que en origen no es el contrato de trabajo, sino una simple beca formativa, beca que oculta en ser un verdadero contrato de trabajo. Quizás debiera operar aquí la presunción contenida en el art. 15.3 del TRET, más que la aludida del art. 8.1 del mismo texto legal, teniéndose por celebrado el contrato de manera indefinida, al haberse celebrado el contrato temporal en fraude de ley.

#### 4. COMPETENCIA DEL ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL

El último motivo del recurso entiende vulnerados los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los arts. 1.1 y

<sup>6</sup> Entre otros, Albiol Montesinos, Sala Franco, González Ortega, Rodríguez-Piñero Royo, Alonso Olea.

8.1 del TRET, al entender el recurrente que aun admitiéndose la existencia de una relación de servicios entre las demandantes y la demandada, dicha relación no lo sería de índole laboral, sino funcionarial, quedando al margen del conocimiento de la misma el Orden Jurisdiccional Laboral, correspondiendo en todo caso la competencia para conocer de la materia al Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo.

Tal y como establece la Sentencia comentada, en su fundamento jurídico quinto, es el Orden Jurisdiccional Laboral quien debe conocer sobre esta materia, en orden a determinar la existencia de relación laboral entre las supuestas becarias y la entidad otorgante de las becas, no asumiendo la afirmación realizada por el recurrente de que todo el personal al servicio de la Administración Pública debe tener la condición de funcionario, pues como ya se ha comentado antes, y en concreto sobre la Administración Pública recurrente, es conocido por todos, la convivencia en el seno de la misma, de personal laboral y personal funcionario. De otro lado, tampoco prospera la argumentación vertida por el recurrente de que el puesto desempeñado por las becarias, es decir, *archiveras* y *bibliotecarias*, sean desempeñados por funcionarios, pues ni siquiera esa realidad puede desnaturalizar el carácter laboral de la relación.

En relación con la competencia o incompetencia del Orden Jurisdiccional Laboral para conocer sobre la materia tratada ya se han citado varias Sentencias a favor de una opción o de la otra, dejándose claro por parte de los Tribunales del Orden Social que estos serán competentes para conocer, si la relación que une al becario con el becante reúne los requisitos establecidos en el art. 1.1 TRET.

Un último apunte, que considero preciso hacer en este estudio, va dirigido a corroborar mi posición al considerar esta beca incluida en el grupo de las que acaban constituyendo un supuesto de "ocultación de una intención fraudulenta" (GOÑI SEIN)<sup>7</sup>. Y ello se desprende del posicionamiento del recurrente al admitir una posible relación de servicios entre las becarias y la Administración, frente a la pretendida relación laboral aducida por las becarias, con el fin de excluir al Orden Jurisdiccional Social del conocimiento de la cuestión. Desde mi punto de vista, la alegación vertida por el recurrente, deja entrever esa situación fraudulenta de la Administración al recurrir a la figura de la beca, frente a la del contrato administrativo de colaboración temporal, contrato por cierto circunscrito, hoy en día, al ámbito docente universitario, y más claramente frente a la contratación laboral temporal. Por otra parte, no deja de ser curioso, el hecho de que los becarios sean beneficiarios de becas idénticas, en multitud de períodos de tiempo, cuando hay que entender que la beca va dirigida a dar una formación complementaria a la teórica-práctica recibida por el alumno en el transcurso de sus estudios universitarios, eso no hace más que confirmar la sospecha de una intención fraudulenta, es decir, recurrir a la concesión de becas para evitar la contratación laboral, o la adquisición de la condición de funcio-

<sup>7</sup> *Op. Cit.* Pág. 421.

nario interino, del beneficiario, con el consabido ahorro para el becante de salarios y de cotizaciones a la Seguridad Social.

## 5. CONCLUSIONES

Ha quedado patente en este estudio, la dificultad que entraña la delimitación entre la figura de la beca formativa y la del contrato de trabajo, delimitación que debe hacerse caso a caso, estudiando en cada situación, concreta, la existencia o la carencia de una o más, de las características que definen al trabajador laboral, y por otro lado la presunción de existencia de ese contrato de trabajo, papel que queda reservado a los tribunales de justicia, y como ha quedado patente, al orden jurisdiccional laboral.

También sería conveniente reivindicar, frente al uso abusivo de las becas, principalmente por parte de las Administraciones Públicas, de una regulación más precisa de las mismas, evitando la realización de funciones ajenas a la finalidad formativa que éstas conllevan, si bien, también podría reclamarse la regulación de un nuevo contrato, al margen del contrato en prácticas, para cubrir las necesidades, tanto de los alumnos becarios, como de las entidades becantes, para evitar de esta manera la proliferación de becas, altamente dudosas, cuya finalidad escapa al más puro interés formativo del alumno becado, piénsese, sin ir más lejos, en nuestras Universidades, en relación con los alumnos becarios de informática, cuyas funciones van desde la impartición de cursos de informática a otros alumnos, a la vigilancia de las aulas de informática de los distintos centros universitarios, pasando por tareas, netamente laborales, cuales son, entre otras, configuración de ordenadores e impresoras, tanto del personal docente como del de administración y servicios, instalación de programas, solución de pequeños o grandes problemas de funcionamiento de equipos informáticos, etc.... O de otros becarios aun más singulares, cuya función concreta radica en recepcionar, comprobar y verificar las solicitudes de matrícula de otros alumnos, durante el período de matriculación, ¿dónde se encuentra el matiz formativo de la beca en este supuesto?, más bien no existe componente formativo, y el alumno becado realiza las funciones propias del personal de secretaría del centro al cual queda asignado.

En definitiva, frente a la cada vez más recurrida relación de becario, se impone por parte del legislador, una nueva o quizás reforma, de la legislación<sup>8</sup>, que evite el hecho de que sean los Tribunales, los que, supuesto a supuesto, deban determinar el carácter laboral o no de la relación que une a la entidad otorgante de la beca, con los presuntos becarios, o presuntos trabajadores.

<sup>8</sup> La misma conclusión se observa en López Gandía, J. *Contrato de Trabajo y Figuras Afines*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999.